



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 1 9 8 2 DE 2015

(05 NOV 2015)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, d Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", **la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Artículo 23. Ley 1333 de 2009. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO

Que se recibió información proporcionada por la señora MARIA LAURA APONTE, sobre la tala de árboles en la finca Nueva Granada, ubicada en vereda "La Esperanza" en el municipio de Urumita La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No 213 del 04 de Marzo de 2015, la dirección territorial del sur, avoco conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordeno inspección ocular por parte de personal idóneo de la territorial sur con el fin de evaluar la solicitud de conceptuar al respecto.

XIP

DESARROLLO DE LA VISITA.

El día nueve (9) de Marzo de 2015, se procede atender denuncia presentada por la señora LAURA APONTE, en la que manifiesta que el señor DEIVIS MORALES, está realizando tala en predios de propiedad de la denunciante Laura Aponte, denominada NUEVA GRANADA, ubicada en la vereda La Esperanza del Municipio de Urumita Departamento de La Guajira.

Al sitio donde se realiza la inspección se accede, tomando la carretera que desde Urumita se dirige a la sierra por la vereda la Esperanza, hasta llegar a la "Y" en donde queda la Granja la Experimental "La Esperanza", luego se sigue por la vía de la margen derecha hasta donde llega el vehículo en la finca El CADRUEN del señor CASIMIRO TORRES, siguiendo luego a pie o en transporte animal.

En la finca NUEVA GRANADA georreferenciada N10° 27'49.8"y W 072° 58'42.3".e imagen de Google Earth adjunta, de propiedad de los señores **MARIA LAURA APONTE Y OSCAR CASTELLANO URREGO**, se pudo constatar la tala de cuatro (4) arboles de la especie ROBLE (tabebubia rosea) producto de la tala se encontraron 17 bloques de 2.20 m x 0.10 m y una troza de 2.20 m de largo por un perímetro de 0.75m.

Se constató que la tala fue realizada en los predios de la finca NUEVA GRANADA

La tala es detectada por los moradores de la zona desde el día 2 de Marzo de 2015

Las labores de la tala se establecen, de acuerdo al corte que presentan los tocones o troncos que evidencia que fueron realizadas las labores con motosierra.

La autoría de la tala según información de los denunciantes propietarios de la finca, y quienes aportan una fotocopia de la cedula del autor, fue ordenada JUAN JACOBO SUAREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.279.411 de nacionalidad venezolana y quien a través del aserrador DEIVIS MORALES CELEDON, realiza la operación de la tala.

De conformidad con el artículo 65 del acuerdo 011 de 1989, cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de. Rocería, destacone o destaconada, desmatone o desmatonadas, Zocola, corta o liberación, corta selectiva, entresaque o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente, que en el caso que nos ocupa omitieron tramitar ante la autoridad ambiental dicho permiso con el fin de obtener la correspondiente viabilidad.

CONCEPTO.

Analizada desde el punto de vista ambiental los trabajos de talas realizados, en la finca "denominada" NUEVA GRANADA, ubicada en la vereda La Esperanza del Municipio de Urumita Departamento de La Guajira. se considera que hay afectación de la zona boscosa que protege dicha área, causando con esta actividad la pérdida de biomasa, casa (Sic) furtiva y/o indiscriminada, migración de fauna y avifauna endémicas y migratorias de esta unidad biográfica.

RECOMENDACIÓN:

Teniendo en que los arboles especie ROBLE (tabebubia rosea), No se encuentra en la lista de las especie protegidas, toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que mediante Auto 319 se inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 a los señores JUAN JACOBO SUAREZ JIMENEZ Y DEIVIS MORALES CELEDON, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Solicitar a la señora MARIA LAURA APONTE AARON, ampliación del testimonio, y registros fotográficos, (si los tiene) sobre la tala presentada en sus predios.



3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Que ante la imposibilidad de ubicar a los presuntos infractores, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, se ofició al comandante de la estación de policía del Municipio de Urumita para que nos ayude a individualizar e identificar a los señores, JUAN JACOBO SUAREZ JIMENEZ Y DEIVIS MORALES CELEDON (sin más datos)

Que el comandante de la estación de policía EL Municipio de Urumita, No respondió el oficio.

Que en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, se ofició al Alcalde del Municipio de Urumita para que nos proporcione información, presente en sus bases de datos, que nos ayude a ubicar a los señores, JUAN JACOBO SUAREZ JIMENEZ Y DEIVIS MORALES CELEDON, (sin más datos).

Que el Municipio de Urumita No nos proporción información sobre los señores JUAN JACOBO SUAREZ JIMENEZ Y DEIVIS MORALES CELEDON, puesto que no nos respondió el oficio enviado para tal fin.

Que el día 30 de Marzo, mediante oficio se citó a los señores JUAN JACOBO SUAREZ JIMENEZ Y DEIVIS MORALES CELEDON, para que asistieran a diligencia de descargo el día 08 de Abril a las 9.00 Am, rindiera una versión libre y espontánea de los hechos materia de investigación iniciada mediante Auto 319 del 30 de Marzo, (dejando como anotación que no se entregaron los oficios por que los señores no pudieron ser ubicados).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR Y ARCHIVAR, la Indagación Preliminar abierta toda vez que: no se determinó quienes fueron los infractores, como tampoco se determinó quien constituyo la infracción ambiental o si el responsable actuó bajo el amparo de una causal de eximente de responsabilidad. Toda vez que:

1. Existe una causal de Cesación de procedimiento como la establecida en el numeral tercero del artículo 9 de la Tan citada ley 1333 de 2009.
2. Han transcurrido seis meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.
3. Que no se pudo ubicar a los presuntos implicados JUAN JACOBO SUAREZ JIMENEZ Y DEIVIS MORALES CELEDON. Para que dieran una versión de los hechos que se les imputa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección territorial sur comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Agrario y Ambiental - Seccional La Guajira.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución No procede Recurso Alguno

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

05 NOV 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Sandra Acosta- Profesional Especializado DTS
Revisó: Adrian Ibarra Ustoria - Director Territorial Sur